



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Nurys Jimenez Escobar, Vivian Helena Gutierrez Calvo	24/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez, Jorge Eliecer Ruiz Lopez	24/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Manuel Salvador Larios Santana	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Luis Fernandez Camargo	24/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 05
08001418901320200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Francia Zapata De Martinez	24/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Leonardo Eliecer Acuña Valdes	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

09bfb021-d520-4a48-84e7-eb8c81719490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 28 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Jose Martinez Sarmiento	Antonio Ripoll Rivaldo, Sin Otro Demandado.	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.
08001418901320220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jardin Infantil Mi Sueno Encantado Del Norte	Gustavo Berdugo Ortiz, Adaris Santo Serrano	24/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Herrera Medina	Weimar David Muñoz Gonzalez	24/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma.05
08001418901320220033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maria Jimenez	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.
08001418901320220043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ingrid Yolima Ladron De Guevara Yepes, Mauricio Jose De La Hoz Dominguez	24/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04.
08001418901320220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Chavez	Jose Manuel Vargas Osorio	24/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 05
08001400302220180030500	Procesos Ejecutivos	Gladys Alvarez Garcia	Ricardo Raul Rebolledo Arias	24/06/2022	Auto Concede - 04.Termina Por Transaccion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

09bfb021-d520-4a48-84e7-eb8c81719490



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 28 De Junio De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

09bfb021-d520-4a48-84e7-eb8c81719490



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 100 De Martes, 28 De Junio De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 28 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

09bfb021-d520-4a48-84e7-eb8c81719490



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220045300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIONES
COMERCIAL -COOMULTIGEST
DEMANDADOS: NURYS ESTHER JIMENES ESCOBAR
VIVIAN HELENA CALVO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIONES COMERCIAL –COOMULTIGEST Nit.900.081.326, representada legalmente por NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA C.C.72.166.337, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada DEMANDADOS: NURYS ESTHER JIMENES ESCOBAR C.C 22.457.793 Y VIVIAN HELENA CALVO GUTIERREZ C.C. 32.703.818, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada VIVIAN HELENA CALVO GUTIERREZ, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 del ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la referido ley.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98782f014617f10d0dd1e44fc432267f1de549295d74f96a8749cb7d9fce8514**

Documento generado en 24/06/2022 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220033200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: MARIA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, junio 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada una detallada revisión del expediente, la letra de cambio aportada, y los anexos aportados al plenario, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles al título base de recaudo ejecutivo, determinándose igualmente, que, de él, se desprende obligación expresa, clara, líquida y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del acreedor, conforme a los artículos 422, y 430 y s.s. del C. G. del P. Por lo que es procedente librar mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor "LETRA DE CAMBIO".

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada MARIA JIMENEZ C.C 32.750.269, a favor de la parte demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C 8.698.478, actuando a través de endosatario en procuración, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 30 de diciembre de 2016 y fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
5. Niéguese la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres presentada por la parte ejecutante, al ser estos inembargables y no informarse la existencia de bienes distintos, de conformidad lo dispuesto en el numeral 11 del Art.594 del CGP
6. Reconózcase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 32.896.023 y T.P 270.765, como endosataria en procuración del título aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e6f279519f73496b02f3f7de07b219d037d97f3230e1fb9ae6e04be1602e6**

Documento generado en 24/06/2022 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320220017700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JARDIN INFANTIL MI SUENO ENCANTADO DEL NORTE
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ C.C 72205060
ADARIS SANTO SERRANO C.C 49770769

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 18 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 10 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de JARDÍN INFANTIL MI SUENO ENCANTADO DEL NORTE, representada legalmente por SARAY CASTILLA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO BERDUGO ORTIZ C.C 72205060 y ADARIS SANTO SERRANO C.C 49770769, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5736f197a53e2d505f89c0d4c9964c70db17dfc7388d3fb7ea61fab3b73d8c7b**
Documento generado en 24/06/2022 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS MARIA HERRERA MEDINA
DEMANDADO: WEIMAR DAVID MUÑOZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, __ de junio del 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, __ (__) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 16 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 18 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 19 de mayo de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo la falencia señalada en el numeral del 2° de la providencia antes mencionada; no obstante, si bien manifiesta que tiene en custodia el título valor, no informa en dónde se encuentra el mismo, ni tampoco se pronuncia acerca de la existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 82 del C.G.P., ya que solo se limitó a relacionar las pruebas y anexos aportadas junto al libelo demandatorio; por lo que considera el despacho que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P., donde indica sobre la inadmisión: “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el Sr. JESÚS MARÍA HERRERA MEDINA. CC: 73.315.460 a través de apoderado judicial y en contra del demandado WEIMAR DAVID MUÑOZ GONZALEZ, de conformidad con los motivos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b64357489dffefafa86b8164faaf2903e7e00a4c8ea20e0a7c0164e8be6540**

Documento generado en 24/06/2022 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA representada
legalmente por la Sra. DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA
DEMANDADO: LUIS FERNANDEZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, junio 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el expediente, se encuentra escrito enviado por MARIA FERNANDA CAMARGO desde la dirección electrónica maria.camargo@coopfur.com, en fecha 18 de mayo de 2022, presuntamente suscrito por DANIEL BARBOSA CARVAJAL, en calidad de representante legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COOPFUR, siendo que esta dirección de correo no es la que se encuentra registrada en su certificado de Cámara de Comercio, y en vista de lo establecido en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: “...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...” (subrayado fuera del texto original), por lo que se tendrá por no presentado el referido escrito, y al no ser subsanado el libelo dentro del término de ley, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentado el escrito de mayo 18 de 2022, dirigido a la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COOPFUR Nit. No. 830.104.913-8 representada legalmente por



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA y en contra del demandado LUIS FERNANDEZ CAMARGO, de conformidad con los motivos expuestos.

3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f00b2c47fa6b2e33ecd01c5f7e4cced7bdd0638579edf5d8ec3cf55a093339**

Documento generado en 24/06/2022 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-0013700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLIS CHÁVEZ
DEMANDADO: JOSÉ VARGAS OSORIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, junio 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2022, notificada por estado en fecha 12 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 18 de mayo de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas en los numerales del 1 al 5 de la providencia antes mencionada; no obstante, si bien informa que tiene en su poder el título valor, no manifiesta dónde se encuentra el mismo, así como tampoco informó si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 82 del C.G.P; por lo que considera el despacho que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P., donde indica sobre la inadmisión: “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la Sra. YOLIS CHAVEZ C.C. No. 1.143.230.734 a través de apoderado judicial y en contra del demandado JOSE VARGAS OSORIO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627b4b74ca2853213703157fa86834ac86455ada648b2342e7d4b20ae4d4137d**

Documento generado en 24/06/2022 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320220012300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ELIECER RUIZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 27 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JORGE ELIECER RUIZ LOPEZ C.C 12.714.056, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c95f7c5147bb038ab3cbc47b8f1658f869b6964cd05a1cb16e76eded3dc9a**

Documento generado en 24/06/2022 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200059100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS
DEMANDADO: FRANCIA ZAPATA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución y reconocer personería; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS- COOCREDIS NIT. 802.022.749-1, representada legalmente por la señora YUDIS CASTRO AYOLA C.C. 32.820.540, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada FRANCIA ZAPATA C.C.No. 22.434.405, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada FRANCIA ZAPATA, fue notificada del proveído de fecha 01 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante notificación por aviso enviado a la dirección física, Avenida 2da Norte No. 39-155 de Cali, el día 27 de agosto de 2021¹ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021, en contra de la demandada FRANCIA ZAPATA C.C.No. 22.434.405.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$1.031. 100.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Notificación realizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del CGP.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ce76ac4827bb3a15ab1d1db764cb34960f743ee95f9b11894a53e961f6ab3b**

Documento generado en 24/06/2022 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2018-00305-00

DEMANDANTE: GLADYS ALVAREZ GARCIA

DEMANDADO: RICARDO RAUL REBOLLEDO ARIAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Advierte este despacho que el día 2 de febrero de 2022, vía correo electrónico, la parte demandante solicita a este despacho seguir adelante la ejecución, presentando notificación electrónica, la cual no será tramitada por economía procesal al haberse allegado escrito de terminación.

Posteriormente, la doctora SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCÍA, presuntamente en representación de la parte demandada, el día 11 de marzo de 2022, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, el poder aportado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la referida solicitud, al no acreditarse el acto de apoderamiento en debida forma.

De otra parte, examinada la solicitud presentada el 18 de abril de 2022, se observa que esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante se observa que:

- (I) La transacción, ha sido suscrita en representación de la parte demandante: la señora GLADYS ALVARES GARCÍA C.C 63.343.930 y por la parte demandada RICARDO RAÚL REBOLLEDO ARIAS C.C 8.773.149.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma total de los títulos judiciales descontados al demandado RICARDO RAUL REBOLLEDO ARIAS C.C 8.773.149, distribuidos de la siguiente manera:
 - a. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000), de los dineros descontados al demandado, RICARDO RAUL REBOLLEDO ARIAS C.C 8.773.149, a favor de la parte demandante, la señora GLADYS ALVARES GARCÍA C.C 63.343.930.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



- b. El excedente del dinero representado en títulos judiciales, serán devueltos a la parte demandada el señor RICARDO RAUL REBOLLEDO ARIAS C.C 8.773.149.
- (III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar la solicitud de desistimiento tácito allegada al expediente por la Dra. SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante la señora GLADYS ALVARES GARCÍA C.C 63.343.930 y por la parte demandada RICARDO RAÚL REBOLLEDO ARIAS C.C 8.773.149.
3. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante GLADYS ALVARES GARCÍA C.C 63.343.930, de la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000), de los dineros descontados al demandado RICARDO RAUL REBOLLEDO ARIAS C.C 8.773.149, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a cuenta del despacho.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a63fd22f772e090be638c8cdd9b46a88177ae9a081de66e88a9ada6a5ea6c**
Documento generado en 24/06/2022 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>